



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	730013105006-2020-00106-00
<b>Accionante(s):</b>	LUIS FELIPE CHÁVEZ CALDERÓN
<b>Accionado(a):</b>	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y DIRECTOR DE PERSONAL DE EJÉRCITO NACIONAL
<b>Vinculado(s):</b>	COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL; DECIMA QUINTA BRIGADA, BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE 161 CON SEDE EN UNIÓN PANAMERICANA, CHOCO, BRIGADA MÓVIL 38 DEL EJÉRCITO NACIONAL; y COMANDO FINANCIERO Y PRESUPUESTAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>Asunto:</b>	Debido proceso, vida en condiciones dignas y protección especial a personas con discapacidad.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por LUIS FELIPE CHAVEZ CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110,454.144, quien actúa por medio de agente oficioso contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, a la que se vinculó al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL; a la DECIMA QUINTA BRIGADA, al BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE 161 CON SEDE EN UNION PANAMERICANA CHOCO, a la BRIGADA MOVIL 38 DEL EJÉRCITO NACIONAL y, al COMANDO FINANACIERO Y PRESUPUESTAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

**ANTECEDENTES**

LUIS FELIPE CHAVEZ CALDERON promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparado sus derechos al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, mínimo vital y protección especial a personas con discapacidad; y, en consecuencia se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, le paguen todos sus haberes como sueldos, primas, retroactivos, entre otros, que le fueron retenidos desde febrero de 2017 hasta la presente anualidad.

Como sustento fáctico de su acción, expuso que tiene grado de capitán del Ejército Nacional; que laboró aproximadamente 15 en la institución; que estando de vacaciones el 27 de enero de 2017 sufrió un grave accidente que le trajo consecuencias delicadas a su salud física y mental; que actualmente padece ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, CEFALEA POSTRAUMATICO, TRASTORNO NEUROCOGNITO, CERVICBRACUIALGIA M531-DORSALGIA-M549 LUMBOCIATICA M544 y SINDROME DEL LATIGAZO-DOLOR CRONICO INTRATABLE.

Que desde el mes de febrero de 2017 el Batallón de Operaciones Terrestre No. 161 con sede en Unión Panamericana Choco, retuvo sus haberes vulnerándole el derecho al mínimo vital de él y su familia, pues era la única fuente de ingresos; que dicha situación perduró durante 3 años aproximadamente, lo que agudizó su situación económica, pues

en ese tiempo su hermano y agente oficioso tuvo que hipotecar la casa de su madre y el actor recurrió a diversos créditos con intereses altos, e incluso a los denominados “gota a gota” para solventar los gastos de alimentación, tratamientos médicos para su enfermedad y la manutención de su esposa e hijos, llegando la deuda a \$50.000.000.

Expone que mediante resolución 4740 de 4 de julio de 2018 fue retirado sin justa causa del servicio; que emprendió una lucha jurídica y por acto administrativo No. 0024 de enero 8 de 2020, fue reintegrado al servicio en el mismo cargo; que desde el mes de enero está devengando su sueldo, pero no compensa todas las obligaciones que tuvo que adquirir para subsistir a causa de la retención de sus salarios.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 22 de mayo de 2020 se admitió la acción de tutela y se vinculó al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, a la DECIMA QUINTA BRIGADA, al BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE 161 CON SEDE EN UNION PANAMERICANA CHOCO, a la BRIGADA MOVIL 38 DEL EJÉRCITO NACIONAL y al COMANDO FINANACIERO Y PRESUPUESTAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Por auto de 22 de mayo se ordenó oficiar a los Juzgados Quinto de Familia de Ibagué, Primero Laboral del Circuito de Ibagué, Sexto de Familia de Ibagué y Tercero de Familia de Ibagué, para que allegaran copias de las acciones de tutelas presentadas por el actor.

Dentro del término los juzgados convocados, allegaron las sentencias solicitadas. Los accionados y las vinculadas, pese a estar debidamente notificados por correo electrónico, no rindieron el informe solicitado.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde determinar al Despacho si las accionados y/o vinculados, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, mínimo vital y protección especial a personas con discapacidad del actor.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ya sea por las autoridades públicas, o por los particulares en los casos previstos por la ley.

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*<sup>1</sup>.

Y en sentencia T-261/18, precisó:

*“4.2.1. Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”*.

Además, en lo que atañe al reconocimiento de acreencias laborales la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que por regla general dicha pretensión es improcedente, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad de protección para obtener el pago de dicho tipo de acreencias, cuando se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital (T-457 de 2011).

### **De la cosa juzgada y la temeridad**

La Corte Constitucional ha considerado que las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada. Así pues, una sentencia proferida en el marco de una acción de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional cuando es seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional y se ha emitido el fallo respectivo o, surtido el trámite de selección, la sentencia no haya sido escogida para revisión y fenece el término establecido para insistencia.

Igualmente, ha identificado tres características que permiten advertir cuándo se vulnera el principio de la cosa juzgada en este tipo de acciones. En las sentencias T-019/16 y T-427/17, precisó: *“(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”*.

---

<sup>1</sup> T-565 de 2009.

Por consiguiente, para que se configure el fenómeno de cosa juzgada, es necesario que se presente la triple identidad de causa, objeto y partes; y, que el proceso de tutela anterior surta el trámite de selección ante la Corte Constitucional.

De otro lado, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 establece que al interponerse una acción de tutela, deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción de esa misma naturaleza bajo los mismos hechos y derechos, pues al presentarse múltiples solicitudes de amparo, podría configurarse actuación temeraria de que trata el artículo 38 de dicha norma.

La Corte Constitucional en la sentencia T-280 de 2017, respecto de la actuación temeraria expuso:

*“...la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad”.*

Ahora bien, al ser dos fenómenos distintos, pero relacionados, pues una actuación temeraria atenta contra el principio de cosa juzgada, se pueden presentar situaciones en que una de estas figuras se presente sin la presencia de la otra o que tengan lugar coetáneamente:

*“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada” (T-280 de 2017).*

## **CASO CONCRETO**

En el asunto bajo examen el actor pretende vía tutela que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL le paguen los salarios, primas y demás emolumentos dejados de percibir desde enero de 2017 hasta enero de 2020, fecha de su reincorporación.

Teniendo en cuenta que los accionados ni vinculados dieron respuesta a la acción, se aplicará la presunción de certeza contenida en el art 20 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme a las pruebas decretadas por el Despacho se constata que el actor padece ESQUIZOFRENIA PARANOIDE F200 (fls. 91 y 92<sup>2</sup>), que lo hace sujeto de especial protección constitucional (T-949 de 2013<sup>3</sup>). Que sufrió un accidente de tránsito que le produjo CEFALEA POSTRAUMÁTICO, TRASTORNO NEUROCOGNITO, CERVICOBRAQUIALGIA M531-DORSALGIA-M549 LUMBOCIÁTICA M544 y SÍNDROME DEL LATIGAZO-DOLOR CRÓNICO INTRATABLE (fls. 39 a 41<sup>4</sup>).

De igual forma está acreditado que tiene grado de capitán del Ejército Nacional; que mediante resolución 4740 de 4 de julio de 2018 fue retirado del servicio y por acto

<sup>2</sup> La foliatura corresponde a la paginación del archivo PDF del escrito de demanda y anexos.

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> Idem.

administrativo No. 0024 de enero 8 de 2020, fue reintegrado al mismo cargo al haber acreditado que su inasistencia al servicio fue por su condición de salud; (fls. 15 a 20<sup>5</sup>); que el Batallón de Operaciones Terrestre No. 161 con sede en Unión Panamericana Choco, retuvo el sueldo y primas del actor por presentar investigación por inasistencia del servicio (fls. 121 a 126<sup>6</sup>).

Así mismo, está demostrado que fue incapacitado desde el 26 de enero de 2017 en múltiples oportunidades hasta la fecha (fls. 21 a 70<sup>7</sup>).

De igual forma, con la documental allegada por las autoridades judiciales oficiadas se probó que el señor LUIS FELIPE CHAVEZ CALDERON ha interpuesto varias acciones de tutela contra las accionadas en procura de la salvaguarda de sus derechos fundamentales. Entre las más relevantes se destacan las siguiente:

1. Acción de tutela radicado No. 73001310500120180032400. Promovida por el actor en la que figura como agente oficioso la señora MARIA SATURIA CALDERON BOHORQUEZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, TESORERIA DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 161. En dicha acción se solicitó el **pago de sueldos, primas retroactivas** y atención médica.

Mediante sentencia de 25 de septiembre de 2018 el Juzgado Primero Laboral del Circuito tuteló los derechos del accionante, ordenó el pago de las incapacidades ordenadas por el médico tratante y la atención médica requerida. Como conclusión sostuvo que *“la entidad castrense vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital del accionante ante la negativa del pago de las acreencias laborales en especial de las incapacidades, cuando éste no percibe otra clase de remuneración”*. La anterior decisión fue excluida de revisión. Según el registro de información judicial de la página web de la rama judicial, se tramitó incidente de desacato.

2. Acción de tutela radicada bajo el No. 73001311000320190020100. Promovida por el actor a través del señor JULIO ANDRES CHAVES CALDERON, quien actuó como agente oficioso en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. En esta oportunidad solicitó se conceda el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que lo desvinculó y se ordene el reintegro y el **pago de los sueldos dejados de percibir**.

Mediante sentencia de 4 de junio de 2019 el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad tuteló el derecho fundamental al debido proceso y ordenó al MINISTERIO DE DEFENSA revocar la resolución 2843 de 7 de mayo de 2019 y proceder a notificar en debida forma al actor de la resolución 4740 de 2018. Negó la petición de reintegro y cancelación de salarios dejados de percibir por contar con otros mecanismos ordinarios de defensa y no evidenciar satisfecho el presupuesto de inmediatez.

3. Acción de tutela radicada bajo el No. 73001311000620190000900. Promovida por el actor a través del señor WILIAM ALEXANDER GONZALEZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, TESORERIA DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 161, DISPENSARIO MÉDICO 5175, EJÉRCITO NACIONAL CON SEDE EN IBAGUÉ TOLIMA, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO, OFICINA DE GESTIÓN DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO. Solicitó reintegro y el **pago de sueldos, vacaciones,**

---

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> Idem.

**primas de mitad de año, primas de navidad y demás haberes retenidos.**

Mediante sentencia del 7 de febrero de 2019 el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad negó la acción de tutela por no ser el medio adecuado para controvertir actuaciones disciplinarias, sin que advirtiera perjuicio irremediable. Así mismo, al evidenciar que el actor había presentado otra acción de amparo ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, en la parte motiva, instó al actor para no interponer acciones constitucionales que tengan identidad de hechos y partes.

De lo anterior se colige que si bien en este trámite constitucional existen nuevos hechos que podrían llevar a concluir que no se trata de una misma acción y descartarían la cosa juzgada y la temeridad, pues el 8 de enero de 2020 se emitió acto administrativo que ordenó revocar el acto de desvinculación del señor CHAVEZ CALDERON y se siguieron causando salarios, la protección dispensada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad hace improcedente el amparo.

En efecto, como se advirtió en los argumentos normativos que soportan el fallo para el reclamo de pago de acreencias laborales el legislador previó el proceso ordinario laboral y/o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo si la vinculación se realizó mediante contrato de trabajo o por relación legal y reglamentaria y, en este caso no se evidencia vulneración al derecho fundamental al mínimo vital del actor, que torne procedente excepcionalmente el amparo, por cuanto como se afirma en el escrito de tutela, el actor actualmente se encuentra percibiendo su salario y además, porque el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad ordenó vía tutela el pago de las incapacidades causadas desde febrero de 2017 y las que a futuro prescribiera el médico tratante.

De ahí que el actor además de contar con los mecanismos ante el Juez Laboral o Contencioso Administrativo, según sea el caso, tiene una herramienta constitucional incluso más ágil, como es la solicitud de cumplimiento de fallo de tutela o el incidente de desacato para proteger el derecho al mínimo vital que estima trasgredido.

Además, la procedencia de salarios e incapacidades por un mismo periodo de tiempo, se torna en una discusión eminentemente legal que no le corresponde solventar el Juez Constitucional, sino al Juez natural en el marco de sus competencias legales.

Por lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela y se le advertirá al accionante que en el evento de instaurar nuevas acciones de tutela en nombre propio o a través de agente oficioso en contra de las aquí accionadas, bajo los mismos hechos y pretensiones podría estar incurso en temeridad.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción constitucional promovida por LUIS FELIPE CHAVEZ CALDERON, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al señor LUIS FELIPE CHAVEZ CALDERON, que en el evento de instaurar en nombre propio o a través de agente oficioso nuevas acciones de tutela en nombre propio o a través de agente oficioso en contra de las aquí accionadas, bajo los mismos hechos y pretensiones podría estar incurso en temeridad.

**TERCERO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
Juez